

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Noviembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta del 13 de Noviembre

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Previendo el art. 261 de la vigente ley de Reclutamiento que los reclutas del cupo de instrucción reciban ésta durante el primer año del servicio activo.

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos del expresado cupo de instrucción y reemplazo de 1916, así como los que forman parte del mismo, procedentes de reemplazos anteriores, sean incorporados a los Cuerpos a que están destinados, con objeto de recibir instrucción, a partir del día 1.º de Diciembre próximo y con sujeción a las reglas generales que siguen:

1.ª El plazo que ha de invertirse como máximo para los que carezcan de instrucción preparatoria o sean analfabetos será de dos meses, reducible a veinte o cuarenta días para los que acrediten poseer la preparación y conocimientos establecidos en el artículo 433 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

2.ª Los Jefes de Cuerpos activos a que pertenezcan los reclutas llamados por esta circular, comunicarán directamente a los interesados, si residen en la misma localidad o por conducto de las Autoridades militares o civiles de la población de su residencia en caso contrario, el día en que deben hacer su presentación personal en el Cuerpo donde están destinados y la población donde tiene su residencia la Plana Mayor del mismo.

3.ª Teniendo en cuenta las dificultades de alojamiento, vestuario y utensilio, que habrán de presentarse, los Capitanes Generales, previo informe de los Jefes de los Cuerpos, podrán disponer la incorporación e ins-

trucción de referencia en dos grupos sucesivos, en analogía con lo dispuesto en el art. 432 del Reglamento para la aplicación de la ley.

4.ª El viaje de incorporación a filas de estos reclutas se hará por cuenta del Estado, sin necesidad de previa concentración en las cabeceras de las Cajas de Recluta; y a fin de que resulte la debida economía en los transportes, se agrupará por las Autoridades encargadas de expedir los pasaportes o de autorizar las listas de embarque a todos los individuos que marchen a la misma población, en la forma que previene la Real orden de 24 de Diciembre de 1909 (D. O. número 291.)

5.ª Asimismo, con objeto de evitar la aglomeración de reclutas en las estaciones de ferrocarril, dispondrán los Capitanes Generales que la incorporación se efectúe, en caso necesario, en dos o tres grupos y en igual número de fechas consecutivas, poniéndose de acuerdo al efecto con las Compañías de ferrocarril a fin de evitar entorpecimientos que por falta de material pudieran presentarse.

6.ª Corresponde igualmente a los Capitanes Generales el recordar de oficio a las entidades comprendidas en el art. 11 de la ley de Reclutamiento, la obligación que tienen de reservar su destino a los que son llamados a prestar sus servicios en las filas del Ejército.

7.ª La jura de la bandera se celebrará en todas las Regiones a los quince días de haberse incorporado los reclutas, efectuándola en los campos de instrucción o en los cuarteles.

8.ª Por los Jefes de los Cuerpos se abonarán a los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear en incorporarse a la residencia de las Planas Mayores, si no los hubieran recibido ya de los respectivos Ayuntamientos, a los cuales les serán reintegrados por los Cuerpos a la presentación de los respectivos cargos. Desde el día en que verifiquen su incorporación tendrán derecho a percibir el haber y el pan reglamentario en el Cuerpo en que sirvan.

9.ª Los que hubiesen servido en filas como voluntarios un plazo de tiempo no inferior a seis meses, quedarán dispensados de incorporarse a ellas para recibir instrucción, según previene el art. 435 del Reglamento.

10. Igualmente quedarán dispensados de incorporarse a ellas los individuos del expresado cupo de instrucción que por haber sido movilizadas por Real decreto de 12 de Agosto último (D. O. núm. 180) hayan recibido la instrucción.

11. Los individuos del cupo de instrucción, mientras estén recibiendo, que en cumplimiento de los artículos 206 y 231 de la ley hayan de ser destinados a Cuerpo activo como individuos del cupo de filas del reemplazo a que pertenecen, se incorporarán al Cuerpo en que les corresponda cubrir las bajas, según dispone el artículo 317 del vigente Reglamento, a excepción de los que se encuentren comprendidos en la Real orden de 22 de Octubre de 1912 y 23 de Abril de 1915 (D. O. números 241 y 91).

12. Los reclutas acogidos al capítulo 20 de la ley de Reclutamiento harán por su cuenta el viaje de incorporación al Cuerpo a que fueron destinados, y disfrutarán durante el período de instrucción de todos los beneficios y consideraciones a que tienen derecho, permaneciendo en filas el tiempo que proceda, según sus conocimientos y aptitudes.

13. Los Cuerpos reclamarán en concepto de primera puesta para los reclutas del cupo de instrucción del reemplazo de 1916, no de cuota, la cantidad de 30 pesetas, debiéndose resarcir los que tengan agregados reclamando a los Cuerpos a que pertenezcan las 30 pesetas que para cada uno de ellos se concede, sin remitir a los de su destino las prendas que hayan usado los citados individuos, las que previa clasificación volverán a sus almacenes, y pasando cargo a los Cuerpos del haber completo de 1,05 pesetas por el total de los días que los tuvieron agregados para instrucción.

14. El abono de haberes se regulará por días, observándose las prescripciones establecidas en la Real orden circular de 8 de Septiembre de 1915 (D. O. número 200).

15. Para el ganado de los Cuerpos montados dedicado a la instrucción de los reclutas llamados por esta disposición, se concede el aumento de un kilogramo de cebada durante el tiempo que preste el servicio de referencia.

16. Se considerarán incorporados a filas todos aquellos reclutas del cupo de instrucción de 1916 que residan en el extranjero, en países no limítrofes

con España antes del año del alistamiento, en analogía con lo dispuesto en Real orden circular de 27 de Julio de 1916 (D. O. núm. 166).

17. Los Capitanes Generales de las Regiones y distritos solicitarán de los Gobernadores civiles de las provincias se inserte esta circular en los Boletines oficiales, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados y queden enterados de la obligación que tienen de presentarse al Cuerpo a que han sido destinados en la fecha antes indicada.

18. Los Capitanes Generales de las Regiones y distritos observarán las instrucciones que se les comuniquen, por lo que se refiere a la forma y orientación que se ha de dar a la instrucción militar y en cuanto no se detalle en esta circular.

19. Una vez terminada la instrucción de estos reclutas, los Jefes de Cuerpo enviarán antes del 15 de Febrero próximo a las Autoridades superiores de las Regiones o distritos estados del número de individuos incorporados e instruidos y de los que han faltado a su incorporación.

20. En la segunda quincena de Febrero remitirán los Capitanes Generales de las Regiones y distritos a este Ministerio resumen por Cuerpos de su Región del estado prevenido en el art. 19 de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1917.—Cierva.—Señor...

(Gaceta del 16 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aunque los rendimientos de la presente cosecha de trigo en España, que fué aproximadamente de 38.830.000 quintales métricos, no hagan temer escaseces de dicho cereal durante el futuro año agrícola, la prudencia aconseja, sin embargo, aumentar las existencias del mismo, aprovechando el exceso de producción de los países americanos, especialmente de la Argentina.

Todavía no está autorizada la salida de trigo para el extranjero por el Gobierno de aquella República; pero la perspectiva de su próxima cosecha hace esperar que pronto podrá auto-

rizarse, y, en su consecuencia, se impone la necesidad de que dadas las críticas circunstancias por que atraviesa el Comercio exterior, el Estado facilite a los harineros españoles la adquisición de los trigos extranjeros que necesiten para su industria en las mejores condiciones posibles, con la concesión de fletes reducidos que otorgue el Comité de Tráfico Marítimo, a fin de que a su vez estas ventajas influyan en la regularización del precio del pan, que es el principal elemento que integra la resolución favorable del problema de las subsistencias. En vista de las razones que expuestas quedan,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Comisaría y con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer, a propuesta del Ministro de Hacienda, lo siguiente:

1.º Los fabricantes españoles de harinas que deseen adquirir trigos extranjeros acogiéndose a los beneficios de la presente Real orden, pasarán a este Ministerio, por conducto de esa Comisaría general de Abastecimientos, una nota de los contratos de compra que celebren, para su aprobación, si así procediera.

Los contratos, una vez aprobadas las propuestas por este Ministerio, se celebrarán directamente entre compradores y vendedores, los cuales resolverán, sin intervención ni responsabilidad del Estado, cuantas cuestiones puedan suscitarse respecto de su cumplimiento, diferencias de peso específico, y calidad, liquidación de facturas provisionales y definitivas y descarga.

2.º El auxilio del Estado en la importación de los trigos consistirá en: a) Concesión por medio del Comité de Tráfico Marítimo de los buques necesarios para el transporte a un flete reducido que señalará el referido Comité; y b) Exención de derechos arancelarios de importación, y liberación, mediante tomarlo el Estado a su cargo, del impuesto de transportes marítimos.

3.º El Estado pagará a los vendedores, por cuenta de los compradores, las facturas provisionales a la llegada de los buques a los puertos de destino, debiendo los compradores reintegrar dicho importe al contado. Si a los compradores les conviniese pagar a plazos, podrán hacerlo por terceras partes aceptando letras a treinta, sesenta y noventa días fecha, avaladas por personas o entidades de reconocida solvencia a satisfacción del Banco de España.

Los compradores no podrán hacerse cargo del trigo sin el previo pago o la entrega de las letras expresadas.

4.º Para la distribución del trigo, cuya importación puede auxiliar el Estado, teniendo en cuenta los buques de que dispone y los permisos que lleguen a conceder los Gobiernos de los países que proporcionen el indicado cereal, se atenderá a la potencialidad industrial de las fábricas y a la circunstancia de que la provincia donde haya de destinarse no sea productora de trigo o lo sea en cantidad notablemente inferior a su consumo.

Se tendrá asimismo en cuenta la simplificación y regularización de los transportes.

5.º Los fabricantes que deseen acogerse a esta Real orden deberán constituir Comités de compra por regiones, los cuales propondrán las condiciones de la adquisición en lo relativo a precio a que ha de resultar el trigo en España, precio de venta de las harinas, calidades y proporciones de ésta, y distribución del trigo asignado a su región respectiva; pudiendo a su vez informar en lo relativo a distribución

general, a petición de esa Comisaría, a la cual compete proponer en definitiva a este Ministerio la referida distribución.

6.º El precio del trigo en el puerto de llegada sobre muelle, teniendo en cuenta el coste, flete, seguro, derechos de puerto, impuesto de navegación, descarga, peso y entrega, será el que este Ministerio fija a propuesta de esa Comisaría general de Abastecimientos, sin que en ningún caso pueda exceder del precio del trigo nacional en el mismo puerto.

Con relación a este precio y a las condiciones especiales de cada comarca, fijará la Comisaría general de Abastecimientos el precio de venta de las harinas, así como las calidades y proporción de cada una de ellas que los fabricantes vienen obligados a elaborar y destinar a la venta.

El precio de venta de la harina redonda no podrá ser superior al del trigo, más 11 pesetas por 100 kilogramos, peso limpio y sin el valor del envase y tomada del almacén de la fábrica.

Si se autorizase la extracción de diferentes clases de harina, debe resultar del promedio de ellas un tipo de margen que no exceda del de 11 pesetas señalado anteriormente.

7.º La venta de harinas será intervenida por las Juntas de Subsistencias, las cuales llevarán una cuenta corriente a cada fabricante para que en todo tiempo pueda saberse las cantidades de trigo recibidas y el destino de las harinas elaboradas con el mismo.

8.º Los fabricantes que utilicen estas facilidades, consignarán como fianza en la Caja de Depósitos, a disposición de este Ministerio, el 2 por 100 del importe de las facturas provisionales, a fin de responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones. Este depósito será devuelto en el plazo de quince días, a contar desde el del pago de las últimas letras, y mediante certificación expedida por el Presidente de la Junta de Subsistencias, de haber cumplido las condiciones que le hubieran sido impuestas en lo referente a venta de harinas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1917.—J. Ventosa.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3321

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de primer grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha acordado por providencia de esta fecha declarar incursos en el apremio indicado a los deudores que a continuación se expresan por sus descubiertos con la Hacienda por los conceptos que asimismo se detallan.

Industrial, Pedro Boronat, Tarragona.

Idem, Hipólito Hernández, Id.

Idem, Pablo Adserá Dalmau, Id.

Idem, José M.ª Malandres, Id.

Idem, Felipe Mois, Id.

Idem, Jaime Solé, Id.

Idem, José Pellicer Andreu, Id.

Idem, Miguel Saperas, Id.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Tarragona 17 de Noviembre de 1917.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Zaera.

Núm. 3322
ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncio

Terminada la confección de la matrícula de la contribución industrial que ha de regir en esta capital durante el próximo año de 1918, por el presente se hace saber a los contribuyentes por dicho concepto que el documento expresado se halla expuesto para su examen en el local que ocupan las oficinas de esta Administración de Contribuciones, calle de la Nao, núm. 1, tercer piso; advirtiéndoles que, durante el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio, podrán enterarse de su clasificación y cuota y hacer dentro del mismo las reclamaciones que estimen oportunas conforme a lo dispuesto en el art. 107 del vigente Reglamento del ramo.

Tarragona 17 de Noviembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, F. S. Pescador.

Núm. 3323

REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

Anuncio

Para el suministro y continua reparación del calzado reglamentario en este Regimiento, se abre concurso bajo las condiciones siguientes:

1.ª Los modelos de zapatos, con la sola indicación de su precio y un lema, se encontrarán en el repuesto del Cuerpo antes de quince días después de publicado este anuncio. Las proposiciones, en que constará el nombre y dirección del concursante y cuanto éste juzgue conveniente exponer, se remitirán al Comandante Mayor del Regimiento dentro del mismo plazo, en sobre cerrado y en que sólo se escribirá el mismo lema que acompaña a la prenda.

2.ª Quedará desde luego fuera de concurso todo envío que en cualquier forma acuse su procedencia.

3.ª Para la constante reparación del calzado los concursantes fijarán precio en sus proposiciones; en la inteligencia de que el Regimiento facilitará para el taller cuatro soldados de oficio zapatero, cuya gratificación mínima, a cargo del concursante, también se propondrá.

4.ª El importe de este anuncio será de cuenta del concursante elegido por la Junta económica del Cuerpo.

Reus 15 de Noviembre de 1917.—El Comandante Mayor, Luis de Bordóns.

Núm. 3324

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Altafulla

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Altafulla 13 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Farreras.

Núm. 3325

Confeccionados los repartos de la contribución territorial rústica y urbana de este término para el próximo año 1918, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho

días, para los efectos de examen y reclamación.

Altafulla 13 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Manuel Farreras.

Núm. 3326

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Batea

La subasta del arbitrio de pesas y medidas de este término municipal para el próximo año de 1918, se celebrará el día 8 de Diciembre del corriente año; la del de matanza de reses el día 9, y la del de puestos públicos el día 16.

Las tres tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa a las diez de los días citados en la forma que determina el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Los acuerdos y condiciones de dichas subastas que se han hecho públicos sin que se haya producido reclamación alguna a pesar de haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29 de la referida Instrucción, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Batea 15 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, José Nogués.

Núm. 3327

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Montroig

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1918, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que durante dicho plazo puedan los interesados examinarla y producir con motivo de la misma cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Montroig 15 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Miguel Bargalló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3328

GABARRE GIMENEZ, Antonio y Francisco, hermanos, gitanos, cuyas demás circunstancias se ignoran, que residieron últimamente en Mauresa, procesados por delito de estafa, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Gandesa para responder a los cargos que les resultan en la expresada causa; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes.

Núm. 3329

ROCA PASTRANA, Jesús, apuntador de Teatro y de ignorado domicilio, comparecerá ante la Audiencia provincial de Tarragona el día 18 de Diciembre próximo y hora de las diez, para que como testigo asista al juicio oral señalado en causa seguida sobre estafa contra Antonio Massini; bajo los apercibimientos de ley.